



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 98/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de marzo de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 1208/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** José Antonio Revilla Martínez.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa-administrativa de fs. 31 a 45 vta. interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2014 de 8 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 54; la contestación de fs. 102 a 119 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 130 a 131 vta. y fs. 135 a 136 vta., respectivamente, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que el 27 de febrero de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), intervinieron el vehículo con placa de control 852-ICC de la empresa de transporte Expreso del Sur, conducido por Virgilio Felix Arenas Vilte, del cual comisaron veintiún (21) cajas de cartón conteniendo en su interior maquillajes, carteras y otros, toda vez, que al momento de la intervención no se presentó ninguna documentación que acredite su legal internación al país.

Refiere que posteriormente Ana María Justiniano de Artigas se apersonó solicitando la devolución de la mercancía comisada, adjuntando documentación de descargo, tras cuya compulsas se emitió la Resolución Administrativa (RA) AN-SCZRI-SPCCR-RA 198/2013, declarando probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando en su contra y determinando el comiso de 422 ítems y la devolución de los 191 restantes.

#### I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribe los artículos 160, 181, 81, 215, 98 y 76 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB); 1 y 30 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA); 22 y 101 del Decreto Supremo (DS) 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); 81 de la Resolución de Directorio (RD) 01-010-09 de 21 de mayo de 2009; y los numerales 10 y 12 de la RD 01-003-2011 de 23 de marzo de 2011, que aprueba el nuevo Manual de Procesamiento de Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, y concluye que al evidenciarse el incumplimiento de la citada normativa, el sujeto pasivo adecuó su conducta a la contravención de Contrabando.

En relación al análisis efectuado por la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico, realiza las siguientes observaciones:

- No se puede determinar que la mercancía descrita en los ítems 283, 468, 469, 471, 483, 484, 485, 486, 489, 490, 491, 492, 494, 497, 499, 500, 507, 509, 511, 512, 535, 536, 539, 540, 562, 566 y 574, se encuentra amparada, ya que NO cuenta con marca para poder identificarla, incumpliendo lo dispuesto en el art. 101 del DS. 25870 RLGA.
- En el caso de los ítems 473, 474 y 482, denuncia que la Aduana observó que la Factura N° PBO INV001, fue presentada en copia simple, incumpliendo lo previsto en el artículo 1113 del Código Civil y la RD que aprueba el procedimiento de contrabando contravencional.
- No se puede determinar que la mercancía descrita en los ítems 475, 476, 477, 478, 479, 487, 493, 495, 496, 503, 505, 506, 508, 514, 516, 533, 538, 543, 553 y 559, se encuentra amparada, ya que la misma cuenta con marca diferente a la que señala la mercancía, incumpliendo lo dispuesto en el art. 101 del DS 25870 RLGA.
- Para poder amparar la mercancía descrita en los ítems 513, 517, 532, 534, 541, 555, 556, 563, 565 y 568, la empresa en atención a lo previsto en el art. 111 inc. j) del DS 25870 RLGA, debió presentar su certificado UNIMED debidamente legalizado como lo determina el art. 1113 CC.
- La ARIT y la AGIT faltan a la verdad, ya que para el ítem 470, la Aduana observó que la mercancía de este ítem es porque la DAV correspondiente registra como marca comercial GARY FASHION, la cual es diferente a la marca comercial de la mercancía comisada.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando, se confirme la Resolución AN-SCRZI-SPCCR-RA-198/2013.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 13 de julio de 2016, señalando lo siguiente:

Transcribe los argumentos de la demanda y señala que la Administración Aduanera (AA) pretende incorporar elementos que no fueron considerados en su resolución, pues su demanda versa sobre: **1)** Observaciones realizadas al cotejo de la AGIT, y **2)** Certificado de UNIMED requerido para los ítems 513, 517, 532, 534, 541, 555, 556, 563, 565 y 568; no obstante que en su Recurso Jerárquico no fue impugnada esta última situación como agravio, incumpliendo con ello el art. 327 num. 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, aspecto que debe considerarse para dictar resolución.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Asimismo, refiere que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos acorde al petitorio y mucho menos está relacionado con el acto administrativo que motivó este proceso, no existiendo ampliación o modificación de la demanda, con los que se pueda corregir o salvar errores u omisiones del demandante por este Tribunal, habiéndose resuelto el recurso jerárquico de acuerdo a la problemática en cuestión conforme al principio de congruencia, como componente del debido proceso, que obliga a las autoridades a observar la correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, puesto que al no haber sido reclamado esta situación no podía ser considerada al momento de emitir el fallo, correspondiendo declarar improbadamente la demanda en este punto.

En sustento de lo afirmado invoca la Sentencia Constitucional 0486/2010-R referida al principio de congruencia, y concluye que el demandante no puede subsanar errores o negligencias de anteriores instancias con la presente demanda, en estricta observancia de los principios de congruencia, convalidación y preclusión, reconocidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sus Sentencias N° 0228/2013 de 2 julio y 0229/2014 de 15 de septiembre, no correspondiendo ingresar a mayores consideraciones sobre el argumento del certificado UNIMED.

En relación al contrabando contravencional, cita y transcribe la Sentencia 296/2013 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el art. 181 de la Ley 2492 CTB, el art. 90 de la Ley 1990 LGA, el art. 101 del DS 25870 RLGA, el numeral V.A.2.5 de la RD 01-031-05 "Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo", y el numeral 3 inc. a) de la RD 01-005-13 "Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías", para continuar señalando que analizó la documentación de descargo presentada por el Sujeto Pasivo con relación a lo determinado en la Resolución de Recurso de Alzada, en el marco de la normativa legal, evidenciando que: los ítems 283, 468, 469, 470, 471, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 499, 500, 503, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 516, 517, 532, 533, 534, 535, 536, 538, 539, 540, 541, 543, 553, 555, 556, 559, 562, 563, 565, 566, 568 y 574, se encuentran amparados y cumplen lo establecido en el art. 101 del DS 25870 RLGA, toda vez que:

- Las DUI's presentadas para los ítems 283, 468, 469, 471, 483, 484, 485, 486, 489, 490, 491, 492, 494, 497, 499, 500, 507, 509, 511, 512, 535, 536, 538, 539, 540, 562, 566 y 574, consignan como importador a PRESTIGE BOLIVIA SRL., y en sus páginas de documentos adicionales consignan la Factura comercial INVOICE N° PRE-04/001/2011 y la Declaración Andina de Valor, existiendo coincidencia plena con los códigos de los artículos. La marca observada por la Aduana Nacional fue obtenida del empaque de los productos, consiguientemente acorde a la Resolución de Alzada, se evidencia que la mercancía está AMPARADA.
- La DUI C-28545 presentada para el ítem 470, consigna como importador a PRESTIGE BOLIVIA SRL., su página de documentos adicionales describe la Factura comercial INVOICE N° PBO-INV#0002, donde existe coincidencia plena en cuanto al código del

artículo. La marca observada por la Aduana Nacional fue obtenida del empaque de los productos, consiguientemente acorde a la Resolución de Alzada, se evidencia que la mercancía está AMPARADA.

- Las DUI's presentadas para los ítems 473, 474 y 482, consignan como importador a PRESTIGE BOLIVIA SRL., sus páginas de documentos adicionales describen la Factura comercial INVOICE N° PBO-INV#0001, existiendo coincidencia plena con los códigos de los artículos. La marca observada por la Aduana Nacional fue obtenida del empaque de los productos, consiguientemente acorde a la Resolución de Alzada, se evidencia que la mercancía está AMPARADA.
- Las DUI's presentadas para los ítems 475, 476, 477, 478, 479, 487, 493, 495, 496, 503, 505, 506, 508, 514, 516, 533, 543, 553 y 559, consignan como importador a PRESTIGE BOLIVIA SRL., sus páginas de documentos adicionales describen la Factura comercial INVOICE N° PBO-INV#0002, existiendo coincidencia plena con los códigos de los artículos. La marca observada por la Aduana Nacional fue obtenida del empaque de los productos, consiguientemente acorde a la Resolución de Alzada, se evidencia que la mercancía está AMPARADA.
- Las DUI's presentadas para los ítems 513, 517, 532, 534, 541, 555, 556, 563, 565 y 568, consignan como importador a PRESTIGE BOLIVIA SRL., sus páginas de documentos adicionales describen la Factura comercial INVOICE N° PRE-04/001/2011 y la Declaración Andina de Valor, existiendo coincidencia plena con los códigos de los artículos. La marca observada por la Aduana Nacional fue obtenida del empaque de los productos, consiguientemente acorde a la Resolución de Alzada, se evidencia que la mercancía está AMPARADA.

Manifiesta, que bajo este contexto demostró que la Resolución de Recurso Jerárquico realizó un análisis acorde a las pretensiones de las partes, considerando que la AA no expuso otros agravios a través de su Recurso Jerárquico, evidenciándose que la documentación de descargo presentada desvirtúa las observaciones realizadas por la AA. Asimismo, los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable que la resolución jerárquica contenga un incorrecto análisis o no se sustente en los antecedentes y en el derecho aplicable, sino que se limita a realizar afirmaciones generales e imprecisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico tributario por los cuales cree que su pretensión es correcta y no fue considerada por la AGIT.

Invoca como precedente doctrinal la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2008/2015 y como jurisprudencia a la sentencia 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para ratificarse en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada, argumentando que la demanda contenciosa administrativa carece de sustento jurídico, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

## **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2014 de 8 de septiembre, emitida por la AGIT.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

**III.1.** El 27 de febrero de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), comisaron veintiún (21) cajas de cartón conteniendo en su interior maquillajes, carteras y otros, del vehículo con placa de control 852-ICC de la empresa de transporte Expreso del Sur, conducido por Virgilio Felix Arenas Vilte, toda vez que al momento de la intervención no presentó ninguna documentación que acredite su legal internación al país.

**III.2.** El 24 de abril de 2013, la AA, notificó el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0199/13, en la que presume la comisión de la contravención de contrabando de acuerdo al art. 181 inc. b) de la Ley 2492 CTB, sobre la mercancía comisada, otorgando a los presuntos propietarios el plazo de tres días para la presentación de descargos.

**III.3.** Dentro del plazo establecido, PRESTIGE Bolivia SRL. mediante memorial presentó descargos al Acta de Intervención, argumentando que dicha mercancías estaba siendo transportada internamente por la empresa Expreso del Sur, tras cuya compulsas la AA emitió la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-198/2013 de 22 de agosto, declarando probada la contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso definitivo de 422 items y la devolución de los 191 restantes.

**III.4.** En virtud al Recurso de Alzada incoado por el sujeto pasivo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0426/2014 de 16 de junio, resolviendo REVOCAR PARCIALMENTE la RA. Interpuesto el Recurso Jerárquico por la AA, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2014, que resuelve REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Alzada.

## **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la AGIT contravino el art. 101 del DS 25870 RLGA, al determinar la devolución de los ítems 283, 468, 469, 471, 483, 484, 485, 486, 489, 490, 491, 492, 494, 497, 499, 500, 507, 509, 511, 512, 535, 536, 539, 540, 562, 566 y 574, 475, 476, 477, 478, 479, 487, 493, 495, 496, 503, 505, 506, 508, 514, 516, 533, 538, 543, 553, 559 y 470.; 2) Si la copia simple de la factura N° PBO INV001 no se constituye en descargo válido que ampare los ítems 473, 474 y 482; y 3) Si los ítems 513, 517, 532, 534, 541, 555, 556, 563, 565 y 568, requieren la presentación del certificado UNIMED para acreditar su legal importación.**

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

**V.1.** La AA denuncia que la instancia jerárquica vulneró lo establecido en el art. 101 del DS 25870 RLGA, toda vez que confirmó la devolución de los ítems 283, 468, 469, 471, 483, 484, 485, 486, 489, 490, 491, 492, 494, 497, 499, 500, 507, 509, 511, 512, 535, 536, 539, 540, 562, 566 y 574, 475, 476, 477, 478, 479, 487, 493, 495, 496, 503, 505, 506, 508, 514, 516, 533, 538, 543, 553, 559 y 470, a pesar de que no existe coincidencia entre las marcas registradas en las DUI's y DAV's presentadas como prueba por el sujeto pasivo, y aquellas obtenidas del aforo e inventario de la mercadería comisada, lo que hace presumir que se trata de mercancía diferente.

El art. 101 del DS 25870 RLGA dispone: ***"(DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).-(...)Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.***

*La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:*

*a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.*

*b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*

*c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

***La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.***

De la lectura del artículo precedente se advierte que este prevé la presentación de documentación soporte de la Declaración de Mercancías,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

misma que como se tiene previsto, contiene a su vez datos sobre la mercancía sujeta a importación, debiendo este artículo ser interpretado sistemáticamente con el art. 111 del DS 25870 RLG que detalla los documentos soporte de la declaración de mercancías, y considerando además el art. 3 de la Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de 19 de junio de 1995, que autoriza la presentación de documentación adicional a la DAV y por ende a la DUI, por ello si bien el art. 101 exige que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, este también establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de **mercancías y la documentación soporte**, entendiéndose que se puede acudir a la documentación soporte adicional para determinar los elementos característicos de las mercancías a efectos de establecer si esta se encuentra amparada por la DUI.

Asimismo, el precitado artículo en su último párrafo señala también que la declaración de mercancías deberá contener identificación de las mismas por su número de serie u otros signos aplicables a la mercancía objeto de despacho, de donde se extrae que de acuerdo a la naturaleza de los productos, existen varios elementos a partir de los cuales la norma legal permite identificar de forma razonable un determinado tipo de mercancía, toda vez que no exige o prescribe de manera taxativa la especificación de ninguna característica en particular, siendo errónea la interpretación que pretende la AA al exigir que la marca inventariada se encuentre registrada en las DUI's, para recién poder determinar que se trata de la misma mercancía, cuando en el caso de autos, los códigos y descripciones contenidos en las DUI's y las facturas soporte de la importación, son suficientes para identificar plenamente la mercancía sujeta a verificación.

En este contexto, tras realizar el cotejo de las DUI's , DAV's y demás documentación soporte, la AGIT determinó correctamente que los códigos de los artículos inventariados coinciden plenamente con el detalle contenido en las facturas registradas y reconocidas como documentación soporte en las páginas de documentación adicional de sus respectivas DUI's, concluyendo en consecuencia que la mercancía amparada por las DUI's corresponde a la mercancía incautada, no habiéndose configurado el contrabando contravencional. Del mismo modo verificó que la inconsistencia entre las marcas se debe a que la AA consideró como marca individual de los ítems, a la marca de los empaques (PRESTIGE), cuando en realidad esta es la empresa importadora y comercializadora de dichos productos en territorio nacional, situación que se infiere al verificar que en las DUI's esta figura como importadora, no pudiendo presumirse automáticamente que esta sea la empresa fabricante y considerando además que la marca de los ítems no puede ser el único elemento característico para identificar una mercancía, máxime si esta pudo ser confrontada con la documentación soporte de la DUI, para verificar si está legalmente amparada.

De lo anterior se deduce que la autoridad demandada, en busca de la verdad material efectuó una valoración correcta de la prueba documental de descargo efectuando cotejo de la misma en relación a las características y descripción física de la mercancía, habiéndose pronunciado en función

del principio de verdad material cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales.

**V.2.** Respecto al punto de controversia **2)** referido a la presentación y valoración de la copia simple de la factura N° PBO INV001 para los ítems 473, 474 y 482, y al punto de controversia **3)** en el que se denuncia la falta de presentación del certificado UNIMED para los ítems 513, 517, 532, 534, 541, 555, 556, 563, 565 y 568, no corresponde ingresar a su tratamiento debido a que verificados los antecedentes del proceso, se evidencia que estos argumentos no fueron expuestos por la AA en su Recurso Jerárquico y en consecuencia tampoco fueron conocidos ni resueltos por la AGIT, considerando que si el ahora demandante no se encontraba conforme con lo resuelto por la ARIT Santa Cruz, debió impugnar esta situación oportunamente ante la instancia jerárquica, sin embargo, al no hacerlo renunció tácitamente a hacer uso de dicha prerrogativa.

Al respecto corresponde referirnos a la SCP N° 0198/2012 que señala: *“... se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, **ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ...**”*, asimismo el art. 144 de la Ley 2492 CTB, dispone: *“Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico...”*.

En este contexto se advierte que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio sobre agravios que nunca fueron impugnados por la AA, por lo que conforme lo establecido en los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 CTB y los arts. 198 inc. e) y 211 num. 1 de la Ley N° 3092, corresponde señalar que la falta de impugnación oportuna de una resolución que supuestamente es lesiva, se constituye en el tácito e inequívoco consentimiento del administrado frente a la decisión asumida por la autoridad administrativa, que además genera el convencimiento de que en su momento, dicha decisión no resultaba lesiva a los intereses del administrado, en ese sentido, esa actuación es una abstención voluntaria de no impugnar, que demuestra la conformidad del administrado con los actos y resoluciones emanados de las autoridades administrativas. En tal sentido, el proceso contencioso administrativo no puede revisar hechos que no han sido reclamados de manera oportuna en sede administrativa, pues no se constituye en una vía subsidiaria de los agravios no expresados ante las instancias de impugnación administrativa, debiendo, en todo caso, versar la demanda sobre lo impugnado, argumentado y resuelto en el Recurso Jerárquico.

### **V.3. Conclusiones.**

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, correspondiendo, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2014 de 8 de septiembre.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revina Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

Carlos Alberto Egúez Añez  
**MAGISTRADO**

Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

Olvis Egúez Oliva  
**MAGISTRADO**

Edwin Aguayo Arando  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly-Mendoza Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

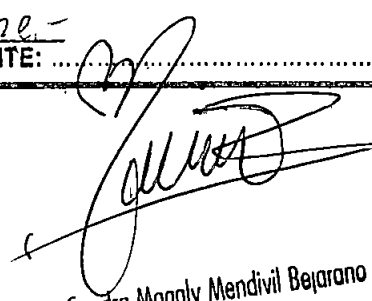
GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° 98... FECHA 21 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 9/2018.....

Conforme -

VOTO DISIDENTE: .....



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA